

**EXPEDIENTE:** 00332/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con del recurso de revisión **00322/INFOEM/IP/RR/A/2009**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el PODER JUDICIAL, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó se le entregara por vía de este sistema electrónico lo siguiente:

“Se solicita a ese H Poder copia electrónica del expediente intestamentario número 740/77 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil con sede en Tlanepantla, Edo. de México.

En caso de ser materialmente imposible se solicita copia de la sentencia dictada en el mismo expediente”  
**(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó como número de expediente el 00044/PJUDICI/IP/A/2010.

II. Con fecha 17 de marzo de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

“El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Su petición, en esencia consiste en una copia electrónica de un expediente intestamentario que se llevo a cabo en el año 1977; para lo cual se tendría que realizar una investigación exhaustiva para su localización, circunstancia que no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta institución.

Sin embargo, me permito hacer de su conocimiento, que cualquiera de las partes involucradas en dicho proceso, o bien, quien tenga representación legal, esta en su derecho de acceder a solicitar directamente la información al Juzgado conoedor de la causa” **(sic)**

**III.** Con fecha 25 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00322/INFOEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Se interpone recurso revisión a la respuesta emitida por el responsable de información del Poder Judicial, debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El responsable asevera que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y que la petición, en esencia consiste en una copia electrónica de un expediente testamentario que se llevó a cabo en el año 1977, para lo cual se tendría que realizar una investigación exhaustiva para su localización, circunstancia que no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta institución.

Como puede observarse los supuestos del invocado ordenamiento exime a los obligados de procesar, resumir, calcular y practicar investigaciones.

Siendo que en el caso que nos ocupa la el proceso que el responsable debería efectuar sería una búsqueda y no una investigación exhaustiva, pues no tiene a su cargo el realizar la investigación y generación de nueva información, toda vez que cuenta con los elementos necesarios para su localización.

Por el contrario la respuesta del responsable infiere un incumplimiento a lo previsto en el artículo 6 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 30 artículo 37, artículo 41, artículo 46 y artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En la referida respuesta el responsable asevera que sin embargo, cualquiera de las partes involucradas en dicho proceso, o bien, quien tenga representación legal, esta en su derecho de acceder a solicitar directamente la información al Juzgado conoedor de la causa.

Este último contraviene a lo establecido en los artículos artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Una vez motivado y fundado lo anterior y en el entendido de que el Órgano responsable cuenta con la información solicitada, se interpone recurso de revisión para que dicho responsable efectúe la búsqueda del documento solicitado que obra en su poder” **(sic)**

**EXPEDIENTE:** 00332/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**IV.** El recurso **00322/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

**V.** Con fecha 31 de marzo de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe con justificación respecto del recurso de revisión con número de folio, 00332/INFOEM/IP/RR/A/2010, presentado por Augusto Manuel Lugo Torres Valle el veinticinco de los corrientes, de conformidad con los siguientes:

#### **Antecedentes**

1. Mediante solicitud de información pública de tres de marzo del año en curso, con el número de folio 00044/PJUDICI/IP/A/2010, [REDACTED] requirió al Poder Judicial se le proporcionara la siguiente información:

*Se solicita a ese H. poder copia del expediente intestamentario número 740/77 tramitado ante el segundo juzgado civil con sede en Tlanepantla, Edo. de México*

2. Ahora bien, esta Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, con base en el marco normativo que regula el derecho a la información, hizo del conocimiento al peticionario de mérito que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no era posible proporcionar la información solicitada, ya que aquella no se encuentra obligada a en los términos solicitados por éste, toda vez que se requiere de un trabajo de investigación y, acorde con el contenido del numeral de referencia, el Poder Judicial del Estado de México, como Sujeto Obligado, no está obligado para procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

3. Inconforme con esa determinación, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando, como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*El responsable asevera que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado y Municipios precisa que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos, y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y que la petición, esencia consiste en una copia electrónica de un expediente intestamentario que se llevo a cabo en el año de 1977, para lo cual se tendría que realizar una investigación exhaustiva para su localización, circunstancia que no corresponde a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene esta institución.*

*Como puede observarse los supuestos del invocado ordenamiento exime a los obligados de procesar, resumir, calcular y practicar investigaciones. Siendo que en el caso que nos ocupa la el proceso que la responsable debería efectuar sería una búsqueda y no una investigación exhaustiva, pues no tiene a su cargo el realizar la investigación y generación de una nueva información, toda vez que cuenta con los elementos necesarios para su localización.*

*Por el contrario la respuesta del responsable infiere un incumplimiento a lo previsto en el artículo 6 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 30 artículo 37, artículo 41, artículo 46 y artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En la referida respuesta el responsable asevera que sin embargo, cualquiera de las partes involucradas en dicho proceso, o bien, quien tenga representación legal, esta en su derecho de acceder a solicitar directamente la información al Juzgado conecedor de la causa.*

*Este último contraviene a lo establecido en los artículos artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

*Una vez motivado y fundado lo anterior y en el entendido de que el Órgano responsable cuenta con la información solicitada, se interpone recurso de revisión para que dicho responsable efectúe la búsqueda del documento solicitado que obra en su poder.*

*Poder Judicial está obligado a llevar un registro por nombre de la parte actora o demandante de todos y cada uno de los procesos que se lleven en el marco de las atribuciones del Poder Judicial del Estado de México, por lo cual están violando mi garantía de acceso a la información.*

Como se puede observar, contrario a lo señalado por Augusto Manuel Lugo Torres Valles, el Poder Judicial del Estado de México no se encuentra obligado para practicar investigaciones, aunado a que en ningún momento se está negando a proporcionar la información, como lo aduce el peticionario, ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no están obligados a practicar investigaciones como en el caso, dado que el peticionario solicita una copia electrónica del expediente intestamentario número 740/77, tramitado en el Juzgado Segundo Civil de Tlalnepantla, México, por tanto, no es posible obsequiar la solicitud en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual la respuesta a la solicitud del hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada.

**EXPEDIENTE:** 00332/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, contrario a lo aducido por el peticionario esta Unidad de Información no infringe el contenido del artículo 6, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 5, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, ya que como se desprende de la página del Poder Judicial del Estado de México, bajo la siguiente dirección <http://www.pjedomex.gob.mx> se encuentra publicada la información de oficio en términos de ley, por lo tanto se niega la violación a los artículos a que hace referencia [REDACTED].

Cabe hacer mención que, si el peticionario es parte, o bien, se encuentra autorizado en los autos del expediente de mérito puede acudir directamente y realizar la solicitud de copias simples o certificadas en el órgano jurisdiccional de referencia.

Todavía más, para el evento de que no quedara satisfecho el peticionario con tal determinación, se hace de su conocimiento el contenido del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de los terceros.**

En virtud de lo anterior, esta Unidad no se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada por [REDACTED], por lo que solicito se sobresea en el presente recurso por los motivos y razonamientos antes expuestos, ya que, como se desprende de la petición formulada, se requiere de un trabajo de investigación y procesamiento, en razón de que la misma comprende generar un documento con la información requerida por el interesado del expediente intestamentario número 740/77, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Tlalnepantla, México" (**sic**)

**VI.** Con fecha 8 de julio de 2009, el Pleno de este Instituto resolvió el precedente **Recurso de Revisión No. 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, por mayoría de votos de este Órgano Garante en sesión ordinaria y del cual derivó un **Voto Particular Concurrente** de los Comisionados Federico Guzmán Tamayo y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**VII.** Con fecha 7 de octubre de 2009, el Pleno de este Instituto resolvió el precedente **Recursos de Revisión Acumulados No. 01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, por mayoría de votos de este Órgano Garante en sesión ordinaria.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “EL SUJETO OBLIGADO” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración los precedentes:

- **Voto Particular Concurrente al Recurso de Revisión No. 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, de los Comisionados Federico Guzmán Tamayo y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, recurso que fue resuelto por mayoría de votos de este Órgano Garante, en sesión ordinaria de 8 de julio de 2009.
- **Recursos de Revisión Acumulados No. 01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01974/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y resuelto por mayoría de votos de este Órgano Garante, en sesión ordinaria de 7 de octubre de 2009.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.



**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, **EL RECURRENTE** no ha manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permita sobreseer el medio de impugnación. Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** sí lo manifiesta en el Informe Justificado.

A pesar de dicha petición, este Órgano Garante estima que es pertinente conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE** y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** le ha negado el acceso a la información solicitada.

Lo anterior, en la razón insistente de **EL SUJETO OBLIGADO** de señalar que la búsqueda de la información implica una investigación exhaustiva a la que no está obligado a llevar a cabo y que sólo tendrá acceso **EL RECURRENTE** si conforma parte procesal del juicio sucesorio referido en la solicitud.

Adicionalmente, ante la relevancia que representa este asunto, es pertinente resolverlo con la base de los precedentes antes señalados en el apartado de Antecedentes de esta Resolución.

Finalmente, se atenderá si procede o no el presente recurso de revisión con base en la causal prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Definir si la búsqueda de un expediente judicial es una investigación, en términos del artículo 41 de la Ley de la materia.
- b) Determinar si la información solicitada es pública o no, conforme a los precedentes ya señalados.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, se debe analizar si la búsqueda de un expediente judicial es una investigación, en términos del artículo 41 de la Ley de la materia.

El citado precepto reza de la siguiente manera:

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

La razón del artículo transcrito es precisamente no generar a los Sujetos Obligados una carga adicional de trabajo, sino únicamente recabar la información ya existente en los archivos que tenga a cargo. De ahí que la primera parte del dispositivo legal sea claro y contundente: **“sólo se proporcionará la información que obre en los archivos”**.

Bajo este mismo argumento, la segunda parte del artículo en cita establece en qué casos no está constreñido **EL SUJETO OBLIGADO** para dar cumplimiento al acceso a la información requerido por los particulares:

- Cuando ello implique procesamiento.
- Signifique resumen de la información.
- Implique realizar cálculos.
- O bien, practicar investigaciones.

Probablemente en estas causas estrictas, que además son limitativas, se encuentre la confusión que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para negarle la información a **EL RECURRENTE**, a pesar de que en el Informe Justificado señala que no se la niega.

Es pertinente analizar estas cuatro causas:

- **Procesar información.** Implica someter los documentos a cargo a una transformación para contestar lo solicitado por los particulares. Así, por ejemplo, al partir del presente caso, procesar la información sería tanto como que **EL RECURRENTE** le exigiera a **EL SUJETO OBLIGADO** que el expediente que constara de miles de fojas impresas, se transformara en un documento electrónico.



Dicho de otra manera, todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y de los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o práctica de investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

Es contundente y más que claro que en el seno de los archivos del Poder Judicial obra y existe el expediente judicial que ha sido requerido por **EL RECURRENTE**.

Pareciera que por tratarse de un expediente de 1977 eso implica una búsqueda exhaustiva. Probablemente lo sea, pero eso no significa resumir, procesar, investigar o calcular. Y sin duda la complejidad de buscar un expediente de hace más de treinta años es real, pero esa no es una causa que inhiba el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ni es imputable a él. En última instancia, es un asunto de **EL SUJETO OBLIGADO** en torno al orden y sistematización que debe guardar en los archivos a cargo.

El derecho de acceso a la información como derecho fundamental que es al consagrarse en la Constitución General de la República y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México no tiene limitantes en el tiempo. Así, desde el primer expediente judicial con que cuente **EL SUJETO OBLIGADO** ya hay materia para satisfacer el derecho de acceso a la información, sin más limitantes, por ejemplo, que el valor histórico del documento o las condiciones materiales del documento que impidan acceder a él.

Por lo tanto, ni siquiera el argumento de tiempo es suficiente para negar el acceso a una información de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber legal de tenerlo en archivos y de entregarlo a **EL RECURRENTE**.

Agotado el inciso anterior, es pertinente abordar el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución consistente en determinar si la información solicitada es pública o no, conforme a los precedentes ya señalados.

Una vez que ha quedado claro que recabar y buscar la información es un deber de **EL SUJETO OBLIGADO** y que la información obra en archivo y no implica procesamiento, cálculo, resumen o investigación, conforme al año de que se trata el expediente judicial las probabilidades son altísimas de que el expediente haya concluido.

No obstante, a efecto de expresar los supuestos en los que se debe dar acceso, se deben citar los precedentes ya señalados.

En el **Voto Particular Concurrente** de los Comisionados Federico Guzmán Tamayo y Rosendoevgueni Monterrey Chepov recaído al **Recurso de Revisión No. 01764/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, se tiene que:

- **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información y puede ubicarse mediante el Boletín Judicial, mismo que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se integra la identificación de las resoluciones con los siguientes elementos: el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como de la sala o juzgado de su procedencia.
- Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** procesa la información para efectos estadísticos, de lo cual cuenta con los insumos para llevar a cabo tales estadísticas, como lo refiere la Ley Orgánica citada y el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de México.
- De hecho, se pone como ejemplo, una tabla que aparece en la página *Web* de **EL SUJETO OBLIGADO** donde aparecen identificados por rubros los expedientes judiciales.
- La conclusión de dicho Voto Concurrente es que se ponga a disposición de **EL RECURRENTE** la información para consulta *in situ*.
- Sin lugar a dudas existe el Boletín Judicial y es innegable que de existir, **EL SUJETO OBLIGADO** contaría con los expedientes judiciales en los que aparece como parte procesal la persona referida en la solicitud de información, pero eso no significa que esa información se debe entregar.
- Dicho de otra manera, el Voto Concurrente sólo desestima el hecho por el cual **EL SUJETO OBLIGADO** dice no tener la información como se pide, pero en el fondo no se pronuncia sobre la posibilidad de darla.
- De hecho, el único nivel de publicidad que tienen estos expedientes judiciales es el que les da el Boletín Judicial con los únicos datos: nombres de las partes, número del expediente, tipo de juicio y órgano jurisdiccional de procedencia. Lo cual tampoco significa que ello se publicite la integralidad del expediente o de la resolución recaída al mismo.
- En tal sentido, es el alcance de dicho precedente y el Voto Concurrente que le acompaña.

La fundamentación de los anteriores argumentos es la siguiente:



(...)"

**“Artículo 36. Los Secretarios Proyectistas de Sala tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**V. Llevar la estadística interna de los asuntos que se le hubiesen turnado para estudio y proyecto de resolución.**

(...)"

**“Artículo 41. El Jefe de la Oficina del Boletín tiene las obligaciones que le señalan la Ley y las siguientes:**

**I. Preparar la edición del boletín judicial.**

**II. Vigilar la publicación oportuna del boletín judicial.**

**III. Distribuir puntualmente el boletín judicial a las Salas y Juzgados que corresponda”.**

**“Artículo 42. El boletín judicial se publicará todos los días hábiles”.**

**“Artículo 43. El formato del Boletín necesariamente contendrá la expresión de ser “Boletín Judicial” y, en orden progresivo, el número de tomo y de boletín, lugar y fecha”.**

**“Artículo 44. El boletín judicial se integrará, en su caso, de las siguientes secciones:**

**a). Notificaciones.**

**b). Tesis aisladas y de jurisprudencias.**

**c). Publicación de resoluciones.**

**d). Disposiciones de interés general que se ordenen”.**

**“Artículo 45. El boletín judicial se ordenará en volúmenes mensuales”.**

**“Artículo 46. En el boletín judicial se publicarán los edictos. Las notificaciones se publicarán solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como Sala ó Juzgado de procedencia”.**

**“Artículo 125. Se depositarán en el Archivo Judicial:**

- I. Todos los expedientes del orden civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes concluidos por los tribunales del Estado;
- II. Los expedientes en materia civil, mercantil o familiar en los que se haya dejado de promover por más de un año; y
- III. Los demás documentos que las leyes determinen”.

“Artículo 134. El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general”.

“Artículo 166. El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;
- II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros computarizados, información actualizada del estado de los procesos en que intervengan;
- III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado;
- IV. Computarizar las acciones del tribunal en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y otras que se requieran;
- V. Llevar el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por el Consejo de la Judicatura; y
- VI. Capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los tribunales federales y estatales”.

“Artículo 168. El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las oficialías de partes civiles, penales y familiares establecidas en los diferentes distritos judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los juzgados;

II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros existentes, la información estadística;

III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y

IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios”.

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**“I) Jefatura de Boletín Judicial**

**1.1 Organigrama.**

**JEFE DE LA UNIDAD**

**1.2 Objetivo.**

Publicar las listas de acuerdos y resoluciones de los Tribunales, los que determine el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, las disposiciones de interés general, avisos judiciales, así como la jurisprudencia.

**1.3 Funciones**

**Personal de apoyo**

- ◆ Preparar la edición del boletín judicial.
- ◆ Vigilar la publicación oportuna del boletín judicial.
- ◆ Distribuir puntualmente el boletín judicial a las Salas y Juzgados que corresponda.

El Boletín Judicial, se publica todos los días hábiles de lunes a viernes. Su formato deberá contener necesariamente la expresión de ser “Boletín Judicial”; el número de tomo y de Boletín debe ser en orden progresivo, lugar y fecha.

Deberá integrarse de las siguientes secciones:

- ◆ Notificaciones
- ◆ Tesis aisladas y de jurisprudencia
- ◆ Publicación de resoluciones
- ◆ Disposiciones de interés general que se ordenen

Deberá ordenarse el Boletín Judicial, en volúmenes mensuales. Las notificaciones de acuerdos, se publicarán solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes; así como de la sala o juzgado de su procedencia”.



Si bien el Derecho Procesal se estima como parte del Derecho Público, lo es solamente porque es el Estado el regulador de los procesos e impartidor de la justicia, peor no por ello es público lo que se ventile en las causas civiles que sólo corresponden por interés jurídico a las partes involucradas en ellos.

Incluso, puede estimarse que en algunos casos se ventilan cuestiones relativas al patrimonio y ese es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad.

Ahora bien, el Derecho Familiar aunque vinculado al Derecho Civil ha sido estimado por la doctrina como parte de lo que se conoce como Derecho Social en virtud del interés del Estado de que las relaciones familiares sean aseguradas en beneficio de los menos protegidos como los menores de edad y las mujeres, en procesos tales como patria potestad, adopciones, divorcios, pensiones alimenticias, entre otros.

En relación a los juicios en materia familiar tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios o bien del Derecho Social.

El Derecho Familiar está vinculado al Derecho Privado, se rige por una relación de seguridad y circunstancias entre las partes, el interés jurídico que se da es únicamente concerniente a los que intervienen en este así como el resultado, y de el Estado, es un interés social para efecto de mantener el principio de familia como la base de la sociedad. Por ello, los vínculos familiares forman parte de la esfera de la privacidad de los particulares involucrados dentro de procesos jurisdiccionales del Derecho de Familia.

Para mayor abundamiento el Código Civil del Estado de México en sus artículos 2.3, 2.4, 2.5, 1.77, 1.78 y 1.79, establecen lo siguiente:

## TITULO SEGUNDO

### De los Derechos de la Personalidad

**“Artículo 2.3. Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio”.**

**“Artículo 2.4. Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.**

**Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos”.**

**“Artículo 2.5. De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:**

I. El honor, el crédito y el prestigio;

II. La vida privada y familiar;

III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;

IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;

V. El domicilio;

VI. La presencia estética;

VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;

VIII. El de la integridad física”.

## TITULO SEXTO

### Partes

#### CAPITULO I De las Personas que pueden Intervenir en el Procedimiento Judicial

“Artículo 1.77. Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio”.

“Artículo 1.78. Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante”.

“Artículo 1.79. Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer por sí o por mandatario o procurador”.

En cuanto hace a la materia penal, es una rama del Derecho Público y este es el cumplimiento de las obligaciones que se le han otorgado a la autoridad para hacer efectivo el derecho a sancionar, pero esto no significa que con ello la información que se genera en cuanto a la integración de averiguaciones previas o de los juicios penales que haga identificada o identificable a una persona, sea considerada información pública.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 3. La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público”.

**“Artículo 97. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:**

**I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y**

**II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.**

**Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.**

**Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo”.**

**“Artículo 103. Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.**

**Al formularse la denuncia o querrela, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales.**

**La omisión de la designación o la falta de informe del cambio de domicilio designado, darán lugar a que la notificación que corresponda se haga por estrados”.**

**“Artículo 104. La querrela presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación”.**

Una vez hechas las precisiones anteriores, vale la pena señalar lo siguiente:

A partir del precedente del recurso de revisión 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 es posible determinar las siguientes reglas generales:

- La información relativa a expedientes judiciales, sin importar la materia, civil, familiar, mercantil, penal, etcétera, es susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia:





Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

**2. Todos los datos concernientes a menores.**

(...)"

Ahora bien, dichas reglas son claras para el caso en que se pretende vincular el nombre de una persona física a expedientes judiciales, pues se ha referido en diversos precedentes de este Órgano Garante, que el **nombre de una persona física** en sí mismo considerado, sin dejar de ser un dato personal, no necesariamente es información confidencial.

Para que ello acontezca, deberá vincularse dicho nombre con otros aspectos que permitan identificar o hacer identificable a dicha persona física. Y es así como se regula esta circunstancia en los *Lineamientos* emitidos por este Órgano Garante:

**“El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores”.**

Ahora bien, la finalidad de la información confidencial es, respecto de los datos personales, no afectar la esfera de privacidad o intimidad de los particulares.

Luego entonces, queda claro que el nombre de una persona física puede ser confidencial si se le vincula con otros aspectos que logren la identificación de la misma.

Este Órgano Garante considera que efectivamente esa vinculación **si afecta** la esfera de privacidad, pues se considera que las contiendas legales en las que se ventilan aspectos privados como los civiles y los familiares, así como para evitar el estigma social en los casos penales, forman parte de la privacidad de las personas que debe protegerse mediante la confidencialidad.

En el caso que ocupa de darse a conocer el contenido de los expedientes en que esté involucrada la persona a la que alude **EL RECURRENTE** en la solicitud de información si existieran, se conocería de modo indebido si tal persona –de ser el caso– ha tenido divorcios y las causales del mismo, ha sido o ha adoptado, ha pagado pensión alimenticia, se le atribuye la patria potestad de un menor de edad, ha sido condenado o absuelto por algún delito, es acreedor o deudor contractual o extracontractualmente, entre muchos otros aspectos.

Por ello es pertinente analizar el caso a la luz de los objetivos de la Ley de Transparencia, de los cuales se destacan los siguientes:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

(...)

B) La protección de datos personales;

(...)

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

(...)”.

Vale la pena cuestionar si esos objetivos se ven cumplidos cuando se da a conocer la existencia de juicios civiles, familiares y penales relacionados a una persona física en lo particular.

En consideración de este Órgano Garante se estima que en nada abona a conocer la gestión pública del Poder Judicial si se señalan a las partes que se involucran en dichos juicios o procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, se estima ante los criterios y razonamientos antes expuestos que la vinculación del nombre de una persona física con juicios civiles, familiares y penales es información confidencial.

Paras mayor abundamiento, como muestra el Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal señala:

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.





- En última instancia, en razón de una interpretación armoniosa entre la Resolución citada y el Voto Concurrente, a lo único que pudiera tener acceso **EL RECURRENTE** es a revisar el Boletín Judicial del período requerido para que por sí mismo pudiera saber si hay juicios o no en los que ha sido parte la persona a la que alude en la solicitud. Pero eso no le da oportunidad de conocerlos expedientes, ya sea porque no es parte procesal de los mismos, ya sea porque es información confidencial (...).

En conclusión, sobre este inciso se tiene que:

- Si el **expediente no ha concluido**, cuestión que por otro lado sería excepcional, debe reservarse todo el expediente conforme al artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia.
- Si el **expediente ya concluyó**, lo cual es lo más seguro, deberá elaborarse una versión pública del mismo, en la cual deberán testarse por tratarse de datos personales protegidos por la confidencialidad los nombres de todas las personas físicas que aparezcan en el expediente o bien, alguna causa que afecte el pudor o la honorabilidad de una persona física, conforme a las recomendaciones que se aluden en la transcripción inmediata anterior.

Para mayor abundamiento, se citan los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de argumentos por analogía:

**“Criterio 12/2004**

**ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO, LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AUN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES.** Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester concluir que aquélla debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia

**EXPEDIENTE:** 00332/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.

**Clasificación de Información 24/2004. Solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres. 9 de septiembre de 2004”.**

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.

El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.

La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV, noviembre de 2006, p., 1017, tesis: IV.1o.C.31 K; IUS: 173966. 279 280 Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos”.**

**EXPEDIENTE:** 00332/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEYVUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por último tras los varios argumentos expuestos anteriormente, debe considerarse el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Tras lo reseñado anteriormente, el recurso es procedente por tratarse de una respuesta desfavorable que deja en estado de indefensión a **EL RECURRENTE** y violenta el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuestos por el **C. [REDACTED]**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se acredita la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en una respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM:**

**EXPEDIENTE:** 00332/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- Con el **expediente concluido** deberá elaborarse una versión pública del mismo, en la cual deberán testarse por tratarse de datos personales protegidos por la confidencialidad los nombres de todas las personas físicas que aparezcan en el expediente, conforme a las recomendaciones que se aluden en el Considerando Quinto de la presente Resolución y en los precedentes transcritos.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para el debido cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EXPEDIENTE:** 00332/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
 MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,  
 COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO</b>
---	--

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO</b>	<b>AUSENCIA JUSTIFICADA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO</b>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE ABRIL DE  
 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00322/INFOEM/IP/RR/A/20109.**